

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que en los expedientes 056070341236 y N° SCQ-131-1682-2023, reposan en Cornare requerimientos sobre las actividades desarrolladas en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, presuntamente ejecutadas por parte de la sociedad MARJULIA RESERVA S.A.S. Que los hechos que se encuentran plasmados en los referidos expedientes son diferentes en temporalidad y coordenadas de los que se abordarán a continuación.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0256 del 20 de febrero de 2023, el interesado denuncia ante esta Corporación, que, en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro están realizando "...tala de árboles y quema de material vegetal".

Que en el expediente 056070641372, se llevó a cabo el trámite ambiental de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la sociedad PROMOTORA MARJULIA S.A.S, con Nit 901.067.583- 9, representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ DE PRADO identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, a través de su delegada la señora SLENIS ELISETH RAMIREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.715.124, en calidad de autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-72651, ubicado en la vereda de Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que, dentro del trámite referenciado se realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2023, al predio identificado con FMI: 017-72651, localizado en la vereda de Don Diego del

municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-01221 del 24 de febrero de 2023, en el cual, se concluyó entre otros, que:

"(...) Durante la visita se identificó que todos los individuos arbóreos de la especie Eucalipto (21) fueron talados sin permiso, por lo que no se encontraron de pie y se evidenciaron los residuos y marcación del inventario en los troncos apilados. De acuerdo con esto, se relaciona este aprovechamiento forestal sin permiso con la queja ambiental con radicado SCQ-131-0256-2023. Por lo que, para este trámite, solo se tendrán en cuenta aquellos árboles solicitados que aún se encuentran en pie, y la tala de los Eucalipto sin previo permiso, será función de la Subdirección de Servicio al Cliente. Siendo así, en total serán 98 árboles a intervenir (...)"

Que, en atención a la queja descrita en renglones precedentes con radicado SCQ- 131-0256-2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de febrero de 2023, al lugar objeto de la denuncia ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, visita que generó el informe técnico con radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

- *"El día 24 febrero de 2023, se realizó visita de atención de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0256-2023, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No. 6072001000001500709 y 6072001000001500707, y folios de matrícula inmobiliaria No. 017-60933 y 017- 60932; respectivamente, ubicados según el sistema de información geográfico interno (Geoportal), en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, evidenciándose las siguientes situaciones:*
- *Al llegar al punto especificado en la queja, se evidencia que en las inmediaciones del punto con coordenadas 6° 6'7.24"N; 75°28'18.64"O, se ha realizado una tala rasa de individuos forestales, al parecer, de la especie Eucalipto (Eucalyptus Sp.), adicionalmente, y conforme al estado de los residuos vegetales encontrados en el sitio, se infiere que se han realizado quemas en diferentes puntos del área, la cual, suma un total de 0.27 hectáreas donde fue realizada la intervención de los individuos forestales y su posterior quema. (...)*
- *(...) para el año 2022 (año de la imagen satelital) se evidencia la presencia de cobertura boscosa dentro del polígono de intervención, situación opuesta a las situaciones observadas en la visita de inspección ocular por los funcionarios de la Corporación (...).*
- *Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio (...)*
- *De lo anterior, se evidencia que, al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, son permitidas las siguientes actividades:*

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos
- Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que los predios intervenidos pertenecen a las siguientes personas:

| PK Predios | Nombre | Identificación | Dirección | FMI |
|---------------------|------------------------------|----------------|--------------|---------|
| 6072001000001500707 | BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S | 900356950 | LOTE ETAPA 2 | 0060932 |
| 6072001000001500709 | BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S | 900356950 | LOTE ETAPA 3 | 0060933 |

- Ahora bien, al revisar la base de datos Corporativa se evidencia que, PROMOTORA MARJULIA S.A.S., identificada con NIT- No. 901.067.583-9, tramitó permiso de aprovechamiento forestal para el predio con FMI 017-72651, derivado del predio con FMI 017 – 60933, el cual fue otorgado mediante Resolución con radicado No. RE-00896-2023 del 01 de marzo de 2023 para un total de 98 individuos. No obstante, en el informe técnico con radicado No. IT-01221-2023 del 24 de febrero de 2023, se realiza la siguiente anotación:

Nota: durante la visita se identificó que todos los individuos arbóreos de la especie Eucalipto fueron talados sin permiso, por lo que no se encontraron de pie y se evidenciaron los residuos y marcación del inventario en los troncos apilados. De acuerdo con esto, se relaciona este aprovechamiento forestal sin permiso con la queja ambiental con radicado SCQ-131-0256-2023. Por lo que, para este trámite, solo se tendrán en cuenta aquellos árboles solicitados que aún se encuentran en pie, y la tala de los Eucalipto sin previo permiso, será función de la Subdirección de Servicio al Cliente. Siendo así, en total serán 98 árboles a evaluar

- Por lo que la intervención de individuos forestales evidenciada en la visita del pasado 24 de febrero de 2023, fue realizada sin la autorización ambiental emitida por Cornare.

Conclusiones

- Conforme a la visita realizada el pasado 24 de febrero de 2023, se evidencia que se realizó intervención de individuos forestales en un área de aproximadamente 0.27 hectáreas, situación que se efectuó antes de la expedición de la autorización de aprovechamiento forestal de 98 individuos, emitida mediante resolución con radicado No. RE-00896-2023 del 01 de

marzo de 2023, por lo que la acción es una conducta ilegal y que no fue aprobada por la Corporación para su ejecución.

- *De esta forma, y conforme a lo evidenciado en la visita de campo en el predio, se considera que tiene características asociadas a un bosque plantado mayoritariamente de la especie Eucalipto (Eucalyptus Sp.), en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.*
- *En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0.27 hectáreas, equivalente a un total de 300 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimientos de tierras y apertura de vía.*
- *Se evidencia que se han realizado quemas en diferentes puntos del predio, actividad que se encuentra prohibida y puede generar afectaciones a los recursos naturales.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 27 de marzo de 2023, se encontró que los folios de matrícula inmobiliaria 017-60932 y 017-60933, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se encuentran cerrados, de los cuales se derivó el folio 017-64760, mismo que a su vez se englobó, surgiendo así, los folios de matrículas 017-72650 y 017-72651 a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE MARJULIA RESTOS identificada con NIT 830.053.812-2.

Que con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial RUES el día 27 de marzo de 2023 a la sociedad PROMOTORA MARJULIA S.A.S, con NIT 901.067.583-9, encontrando que la misma, se encuentra activa y está representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.268.

Que, dentro del expediente 056070641372, mediante el radicado CE-01380-2023, se solicitó por parte de la PROMOTORA MARJULIA S.A.S, permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual aportaron la autorización del propietario del predio con FMI: 017-72651, esto es, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO DEL FIDEICOMISO LOTES MARJULIA RESTOS, en la cual, dicha fiducia autoriza a la PROMOTORA MARJULIA S.A.S, para solicitar el permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto Marjulia, aclarando que el fideicomiso no adquiere la calidad de constructora, ni interventora y que no tienen responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto de construcción a realizar sobre el lote que forma parte del fideicomiso.

Ahora bien, frente a los hechos identificados en campo, se tiene que, es la promotora MARJULIA S.A.S., quien está ejecutando las actividades evidenciadas y descritas en el informe técnico referenciado, además de ser los titulares del trámite de aprovechamiento forestal, a través del cual se advierte que la sociedad MARJULIA, es la beneficiaria final del fideicomiso establecido sobre el inmueble en cuestión.

Que se verificó el día 27 de marzo de 2023, en las bases de datos de la Corporación, encontrando la Resolución RE-00896-2023 del 01 de marzo de 2023, por medio de la cual se autorizó el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la sociedad promotora MARJULIA S.A.S, con nit 901.067.583- 9, en beneficio del

predio con FMI:017-72651, ubicado en la vereda de Don Diego del municipio de El Retiro, sin embargo, dicho permiso fue otorgado con posterioridad al aprovechamiento evidenciado en la visita realizada el día 24 de febrero de 2023, realizada en atención a la queja SCQ-131-0256-2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y **artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales**. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección

de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro toda vez que, en las visitas realizadas los días 17 y 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en los informes técnicos con radicado IT-01221 del 24 de febrero de 2023, y el IT-01675 del 21 de marzo de 2023, se evidenció el aprovechamiento forestal sin autorización en un área total de 0.27 hectáreas, donde fueron intervenidos 300 individuos forestales en su mayoría de la especie Eucalipto.

2. LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA QUEMA de residuos vegetales, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, toda vez que, en la visita realizada el día 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrado en el informe técnico con radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023, se evidenció la realización de quemas de residuos vegetales en varios puntos dentro de los citados predios.

Medida que se le impone a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien

haga sus veces, como responsable de las actividades descritas, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso LOTES MARJULIA RESTOS, tal y como lo manifiesta en su escrito con radicado CE-01380-2023 del 25 de enero de 2023 y de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1) **Realizar el aprovechamiento forestal**, en inmediaciones de las coordenadas 6° 6'7.24"N; 75°28'18.64"O, al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, sin permiso de la Autoridad Ambiental en un área total de 0.27 hectáreas, equivalente a un total de 300 individuos forestales, hechos presentados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro y evidenciado los días 17 y 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados a través de los informes técnicos con radicado IT-01221 del 24 de febrero de 2023, y el IT-01675 del 21 de marzo de 2023 respectivamente.

2) **Realizar la actividad prohibida, consistente en la QUEMA** de residuos vegetales, en varios puntos al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, y evidenciado el día 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrado en el informe técnico con radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, como responsable de las actividades descritas y en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso LOTES MARJULIA RESTOS.

PRUEBAS

- Escrito radicado CE-01380-2023 del 25 de enero de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0256 del 20 de febrero de 2023.
- Informe Técnico IT-01221 del 24 de febrero de 2023.
- Resolución RE-00896-2023 del 01 de marzo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 27 de marzo de 2023 para los predios con FMI 017-60932, 017-60933, 017-64760, 017-72650 y 017-72651.
- Consulta realizada en el RUES frente a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S** el día 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9,

Ruta: www.cornare.gov.co/sjg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso LOTES MARJULIA RESTOS, de las siguientes actividades:

1. LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, toda vez que, en las visitas realizadas los días 17 y 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrados en los informes técnicos con radicado IT-01221 del 24 de febrero de 2023, y el IT-01675 del 21 de marzo de 2023, se evidenció el aprovechamiento forestal sin autorización en un área total de 0.27 hectáreas, donde fueron intervenidos 300 individuos forestales en su mayoría de la especie Eucalipto.

2. LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA QUEMA de residuos vegetales, realizada al interior de los predios con FMI 017-72650 y 017-72651, ubicados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, toda vez que, en la visita realizada el día 24 de febrero de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrado en el informe técnico con radicado IT-01675 del 21 de marzo de 2023, se evidenció la realización de quemas de residuos vegetales en varios puntos dentro de los citados predios.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se haya dado cumplimiento en su totalidad, a los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la presente actuación

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.268, o quien haga sus veces, en calidad de beneficiaria final del fideicomiso LOTES MARJULIA RESTOS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios ubicados en la vereda Don Diego en el municipio de El Retiro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ**, o quien haga sus veces, para que, de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales obligatorios.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en los predios con FMI: 017-72650 y 017-72651 para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR al propietario de los predios identificados con FMI 017-72650 y 017-72651, que estos cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA MARJULIA S.A.S**, con NIT 901.067.583-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ**, o quien haga sus veces, en su calidad de beneficiaria final del fideicomiso.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 056070341769

Queja: SCQ-131-0256-2023

Fecha: 27/03/2023

Proyectó: Andres Restrepo

Revisó: M Bedoya

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos Sánchez / María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

....

.....